

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>(la contraloría de los ciudadanos)</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	112-119-019
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO</b> , Cédula de Ciudadanía 1.110.456.878 y <b>OTROS</b> ; así como a La compañía aseguradora <b>CONFIANZA con</b> Nit. 860.070.374-9 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD
FECHA DEL AUTO	03 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 04 de diciembre de 2024.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 04 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE LA NULIDAD DENTRO DEL PROCESO 112-119-2019.**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide la nulidad de una actuación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-119-2019, que se adelanta ante la Administración Municipal de Prado Tolima, basado en lo siguiente:

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 181 del 26 de julio de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Mediante memorando CDT-RM-2019-00001110 del 17 de Diciembre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección, el hallazgo Fiscal número 104 del 12 de Diciembre de 2019, producto de una auditoría regular practicada ante la Administración Municipal de **Prado Tolima**, distinguida con el NIT **890.702.038-1**, a través del cual se precisa lo siguiente:

*"(...) Una vez verificado el cumplimiento del objeto contractual número 248 de 2017, se observó presuntamente la falta de acompañamiento de la supervisión, al firmar el acta de recibo final de las obras del 23 de enero de 2018, por el valor en ella establecido sin realizar la verificación de las cantidades de obra contenidas en ella tal y como está establecido en la ley 1474 de 2011 en el **"Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La comisión de auditoría realizó la verificación en sitio, mediante procedimiento de medición de las obras objeto del contrato 248/2017, en lo relacionado a las cantidades ejecutadas de acuerdo al acta de recibo final suscrita por la Administración Municipal y el contratista, firmada el 23 de enero de 2018. Los resultados obtenidos se relacionan en la siguiente tabla:*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A REALIZAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE POR MONTO AGOTABLE, LA CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE UN TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO UBICADO EN LA CALLE 11 ENTRE CARRERAS 4 Y 5 EN EL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TECNICAS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL AVISO DE CONVOCATORIA PUBLICA, EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/R TOTAL	CANTIDA EJECUTADA	V/R RECONOCIDO	CANTIDADES VISITA	V/R SEGÚN VISITA
<b>1.0 PRELIMINARES</b>									
1.1	Localización y replanteo con equipo topografico	MI	129	\$ 2.500,00	\$ 322.500,00	129	\$ 322.500,00	73,3	\$ 183.250,00
1.2	Demolición de pavimento existente, incluye retiro de material	MI	112,6	\$ 27.760,00	\$ 3.123.000,00	108	\$ 2.998.080,00	108	\$ 2.998.080,00
<b>2 MOVIMIENTO DE TIERRA</b>									
2.1	Excavación manual en material conglomerado con profundidad menor a 2 metros	M3	297,46	\$ 34.000,00	\$ 10.113.640,00	271,16	\$ 9.219.440,00	191,85	\$ 6.522.900,00
2.2	Suministro e instalación de triturado de 1/2 de cama para la tubería, E=10cm	M3	11,25	\$ 85.000,00	\$ 956.250,00	11,25	\$ 956.250,00	8,8	\$ 748.000,00
2.3	Suministro e instalación de atraque en arena para protección de tubería hasta medio tubo.	M3	12,64	\$ 55.800,00	\$ 705.312,00	12,64	\$ 705.312,00	11,43	\$ 637.794,00
2.4	Relleno de la excavación con material seleccionado proveniente de la excavación c/15 Cm	M3	115,24	\$ 15.408,00	\$ 1.775.617,92	107,74	\$ 1.660.057,92	107,74	\$ 1.660.057,92
2.5	suministro e instalación de rebase compactado mecanicamente E=30 Cm	M3	30,19	\$ 80.285,00	\$ 2.423.804,15	51,86	\$ 4.163.580,10	31,02	\$ 2.490.440,70
<b>3.0 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERIA</b>									
3.1	Suministro e instalación de tubería PVC novafort de diametro de 10 pulgadas	MI	74	\$ 88.412,00	\$ 6.542.488,00	74,4	\$ 6.577.852,80	73,3	\$ 6.480.599,60
3.2	Suministro e instalación de tubería PVC novafort de diametro de 6 pulgadas para domiciliarias	MI	66	\$ 46.717,00	\$ 3.083.322,00	66	\$ 3.083.322,00	51,3	\$ 2.396.582,10
3.3	Suministro e instalación de sillas ye para tubería PVC novafort de 10 pulgadas por 6 pulgadas	UNIDAD	11	\$ 201.030,00	\$ 2.211.330,00	13	\$ 2.613.390,00	9	\$ 1.809.270,00
<b>4. CAJAS DE INSPECCIÓN</b>									
4.1	Construcción caja de inspección de 0,60*0,60*0,60 metros; tapa reforzada en concreto de 2500 PSI	UNIDAD	4	\$ 347.383,00	\$ 1.389.532,00	1	\$ 347.383,00	1	\$ 347.383,00
<b>TOTAL DE COSTOS DIRECTOS</b>					<b>\$ 32.646.796,07</b>		<b>\$ 32.647.167,82</b>		<b>\$ 24.465.087,32</b>
ADMINISTRACIÓN 23%					\$ 7.508.763,10		\$ 7.508.848,60		\$ 5.626.970,08
IMPREVISTOS 2%					\$ 652.935,92		\$ 652.943,36		\$ 489.301,75
UTILIDAD 5%					\$ 1.632.339,80		\$ 1.632.358,39		\$ 1.223.254,37
<b>TOTAL COSTO OBRA</b>					<b>\$ 42.440.834,89</b>		<b>\$ 42.441.318,17</b>		<b>\$ 31.804.613,52</b>
<b>DIFERENCIA ENTRE CANTIDADES PAGADAS Y LAS CANTIDADES ENCONTRAS EN CAMPO</b>								<b>\$ 10.636.704,65</b>	

Al considerar el análisis realizado a las cantidades encontradas con respecto a las cantidades establecidas en el acta de recibo final, y considerando los soportes de ejecución existentes en el expediente contractual, se tiene una diferencia entre los valores reconocidos al contratista y los valores realmente ejecutados de diez millones seiscientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos con sesenta y cinco centavos M/cte. (\$10.370.623.80).

Una vez analizada la controversia presentada por el sujeto de Control, en este punto del informe, la auditora técnica realizó el cálculo de las cantidades presentadas en las memorias de cálculo y acta de recibo final, con los soportes adjuntos frente a los datos alcanzados en el procedimiento de la visita realizada en campo, obteniendo los siguientes resultados.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD

CODIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

memorias de calculo : contrato de construcción y reposición de un tramo del sistema de alcantarillado ubicado en la calle 11 entre carreras 4 y 5 en el municipio de Prado Tolima

CAPITULO	Movimiento de tierra				
ITEM	2.1. Excavación Manual en material conglomerado con profundidad menor a 2 Mtrs				
UNIDAD	M3				
Localización	Numero	largo	ancho	profundidad	total
Red Principal	1	73,3	1	2	146,6
Domiciliarias	9	5,7	0,7	1,25	44,8875
caja de inspección	1	0,7	0,7	0,7	0,343
<b>TOTAL</b>					<b>191,8305</b>

CAPITULO	Movimiento de tierra				
ITEM	2.2. Suministro e Instalación de triturado de 1/2" de cama para la tubería. E= 10 Cm				
UNIDAD	M3				
Localización	Numero	largo	ancho	profundidad	total
Red Principal	1	73,3	1	0,1	7,33
Domiciliarias	9	5,7	0,7	0,1	3,591
<b>TOTAL</b>					<b>10,921</b>

CAPITULO	Movimiento de tierra				
ITEM	2.3. Suministro e Instalación de atraque en arena para protección de tubería hasta medio tubo de cama para la				
UNIDAD	M3				
Localización	Numero	largo	ancho	profundidad	total
Red Principal	1	73,3	1	0,1	7,33
Domiciliarias	9	5,7	0,7	0,1	3,591
<b>TOTAL</b>					<b>10,921</b>

CAPITULO	Movimiento de tierra				
ITEM	2.4. relleno de la excavación con material seleccionado proveniente de la excavación c/15 cm				
UNIDAD	M3				
Localización	Numero	largo	ancho	profundidad	total
Red Principal	1	73,3	1	1,05	76,965
Domiciliarias	9	5,7	0,7	0,7	25,137
<b>TOTAL</b>					<b>102,102</b>

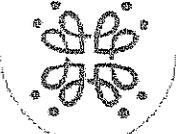
CAPITULO	Movimiento de tierra				
ITEM	2.5. Suministro e Instalación de recebo compactado mecánicamente E=30 cm				
UNIDAD	M3				
Localización	Numero	largo	ancho	profundidad	total
Red Principal	1	73,3	1	0,3	21,99
Domiciliarias	9	5,7	0,7	0,3	10,773
<b>TOTAL</b>					<b>32,763</b>

CAPITULO	Suministro e instalación de tubería				
ITEM	2.5. Suministro e Instalación de tubería PVC NOVAFORT de diametro de 10 pulgadas				
UNIDAD	MI				
Localización	Numero	largo	ancho	profundidad	total
Red Principal	1	73,3			73,3
<b>TOTAL</b>					<b>73,3</b>

CAPITULO	Suministro e instalación de tubería				
ITEM	2.5. Suministro e Instalación de tubería PVC NOVAFORT de diametro de 6 pulgadas				
UNIDAD	MI				
Localización	Numero	largo	ancho	profundidad	total
Red Principal	9	5,7			51,3
<b>TOTAL</b>					<b>51,3</b>

EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A REALIZAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE POR MONTO AGOTABLE, LA CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE UN TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO UBICADO EN LA CALLE 11 ENTRE CARRERAS 4 Y 5 EN EL MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES TECNICAS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL AVISO DE CONVOCATORIA PUBLICA, EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO Y LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/R TOTAL	CANTIDA EJECUTADA	V/R RECONOCIDO	CANTIDADES VISITA	V/R SEGÚN VISITA
1.0	PRELIMINARES								
1.1	Localización y replanteo con equipo topografico	MI	129	\$ 2.500,00	\$ 322.500,00	129	\$ 322.500,00	73,3	\$ 183.250,00
1.2	Demolición de pavimento existente, incluye retiro de material	MI	112,5	\$ 27.760,00	\$ 3.123.000,00	108	\$ 2.998.080,00	108	\$ 2.998.080,00
2	MOVIMIENTO DE TIERRA								
2.1	Excavación manual en material conglomerado con profundidad menor a 2 metros	M3	297,46	\$ 34.000,00	\$ 10.113.640,00	271,16	\$ 9.219.440,00	191,85	\$ 6.522.900,00
2.2	Suministro e Instalación de triturado de 1/2 de cama para la tubería, E=10cm	M3	11,25	\$ 85.000,00	\$ 956.250,00	11,25	\$ 956.250,00	10,921	\$ 928.285,00
2.3	Suministro e Instalación de atraque en arena para protección de tubería hasta medio tubo.	M3	12,64	\$ 55.800,00	\$ 705.312,00	12,64	\$ 705.312,00	10,921	\$ 609.391,80
2.4	Relleno de la exvación con material seleccionado proveniente de la excavación c/15 Cm	M3	115,24	\$ 15.408,00	\$ 1.775.617,92	107,74	\$ 1.660.057,92	102,1	\$ 1.573.156,80
2.5	suministro e Instalación de recebo compactado mecánicamente E=30 Cm	M3	30,19	\$ 80.285,00	\$ 2.423.804,15	51,86	\$ 4.163.580,10	32,76	\$ 2.630.136,60
3.0	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERIA								
3.1	Suministro e Instalación de tubería PVC novafort de diametro de 10 pulgadas	MI	74	\$ 88.412,00	\$ 6.542.488,00	74,4	\$ 6.577.852,80	73,3	\$ 6.480.599,60
3.2	Suministro e Instalación de tubería PVC novafort de diametro de 6 pulgadas para domiciliarias	MI	66	\$ 46.717,00	\$ 3.083.322,00	66	\$ 3.083.322,00	51,3	\$ 2.396.582,10
3.3	Suministro e Instalación de sillasy para tubería PVC novafort de 10 pulgadas por 6 pulgadas	UNIDAD	11	\$ 201.030,00	\$ 2.211.330,00	13	\$ 2.613.390,00	9	\$ 1.809.270,00
4.	CAJAS DE INSPECCIÓN								
4.1	Construcción caja de inspección de 0,60*0,60*0,60 metros; tapa reforzada en concreto de 2500 PSI	UNIDAD	4	\$ 347.383,00	\$ 1.389.532,00	1	\$ 347.383,00	1	\$ 347.383,00
	<b>TOTAL DE COSTOS DIRECTOS</b>				\$ 32.646.796,07		\$ 32.647.167,82		\$ 24.669.764,90
	ADMINISTRACIÓN 25%				\$ 7.508.763,10		\$ 7.508.848,60		\$ 5.674.045,93
	IMPREVISTOS 2%				\$ 652.935,92		\$ 652.943,36		\$ 493.395,30
	UTILIDAD 5%				\$ 1.632.339,80		\$ 1.632.358,39		\$ 1.233.488,25
	<b>TOTAL COSTO OBRA</b>				\$ 42.440.834,69		\$ 42.441.318,17		\$ 32.070.684,37
	<b>DIFERENCIA ENTRE CANTIDADES PAGADAS Y LAS CANTIDADES ENCONTRAS EN CAMPO</b>								\$ 10.370.623,80

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en el servicio de la ciudadanía</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*De lo anteriormente expuesto se puede inferir presuntamente un daño patrimonial en la ejecución de obra del precitado contrato en cuantía de **\$10.370.623,80**. Entre los valores reconocidos al contratista y los valores realmente ejecutados en cumplimiento del mismo (...)."*

## **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

### **1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre: **Administración Municipal de Prado Tolima**  
Nit.: 890.702.038-1  
Representante legal: **JOSE JADEL FLOREZ SERRATO**  
Cargo: Alcalde Municipal

### **2. Identificación de los PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre: **ALVARO GONZALEZ MURILLO**  
C.C.: 93.481.470  
Cargo: Alcalde Municipal para la época de los hechos y ordenador del gasto del contrato de obra No 248 de 2017  
Dirección: Calle 13 No 1 A - 25 Barrio las Palmas  
Celular: 310 776 21 23

Nombre: **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**  
C.c.: 1.110.456.878  
Cargo: Sec. Planeación e infraestructura y supervisor del contrato no 248 de 2017, del Municipio de Prado Tolima.  
Dirección: Conjunto Residencial Fénix casa 38 Ibagué  
Teléfono: 2 67 48 20 celular 321363 45 99  
Correo: [juan\\_diego212@hotmail.com](mailto:juan_diego212@hotmail.com)

Nombre: **ELMER FAYDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA**  
Cedula: 89.059.035  
Cargo: Contratista Contrato de obra No 248 de 2017, cuyo objeto era la construcción, reposición de un tramo del sistema de alcantarillado ubicado entre la calle 11 entre carrera 4 y 5 del municipio Prado Tolima.  
Dirección: Carrera 9 No 79 – 00 Torre 21 Apto 304 Ibagué Tolima  
Celular: 320 694 05 37  
Correo: [Elmer.faroga@gmail.com](mailto:Elmer.faroga@gmail.com)

### **3. Identificación del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Compañía Aseguradora: **CONFIANZA**  
NIT: 860.070.374-9  
Clase de Póliza: De cumplimiento  
Fecha de Expedición: 29 de diciembre de 2017  
Póliza: No. GU 046095  
Vigencia: 29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2022  
Riesgo: De cumplimiento a favor de entidades estatales  
Valor Asegurado: \$14.854.486,50.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

De igual manera, el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, contempla "*Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*"

Y, por su parte, el artículo 37 ibídem, dispone "*Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*"

Por consiguiente, encontrándonos dentro del término procesal para ello, se dará trámite a la solicitud incoada por el implicado.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000, artículos 36 y 37  
Ley 1474 de 2011  
Ley 1437 de 2011 CPACA  
Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso  
Demás normas concordantes.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, mediante oficio radicado en ventanilla CDT-RE-2024-000005350 del 27 de noviembre de 2024, invoca la nulidad a partir del Auto de Imputación, dentro del cual manifiesta lo siguiente:

*"Me permito solicitar la nulidad del Auto de Imputación No. 011 del proceso de responsabilidad fiscal en mención según los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000, toda vez que no se están dando las garantías en ninguno de los informes y visitas realizadas por los profesionales adscritos a la Contraloría Departamental del Tolima.*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La honestidad del Apóstol</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*El pasado 10 de septiembre se realizaron descargos y se pidieron unas aclaraciones según la última visita realizada por la Contralora Departamental al Municipio de Prado.*

*Es de conocimiento del suscrito que el último informe presentado con relación a las aclaraciones solicitadas, no cumple con los criterios técnicos para determinar que el presunto hallazgo de responsabilidad fiscal se sostiene según primera visita.*

*Por los anteriores motivos solicito se tenga en cuenta la nulidad del auto de imputación del proceso 112-119-2019”*

### **CONSIDERANDOS**

Es de manifestar que la Ley 610 de 2000 ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se preside con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política. Motivo por lo cual el **CAPITULO II**, artículo 36 de la Ley 610 de 2000: "**CAUSALES DE NULIDAD:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso...”.

De igual manera establece el artículo 37 ibidem, "**SANEAMIENTO DE NULIDADES.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.....”

Finalmente, el artículo 38 dispone, "**TÉRMINO PARA PROPONER NULIDADES:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.”

En atención a la solicitud presentada por el implicado, se evidencia que hace una manifestación gaseosa que carece de motivación, toda vez que no indica las razones de hecho ni de derecho ni mucho menos alega la causal o las causales, por las cuales a su juicio considera que el auto de imputación No. 011 del 28 de agosto del 2024 se encuentra viciado o alejado de los preceptos normativos. Por consiguiente, a efectos de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

atender la solicitud en términos de garantía de sus derechos y de manera amplia, se hará un breve recuento de cada una de las causales, a efectos de ilustrar las razones por las cuales este Despacho considera de manera anticipada, que dicha solicitud no está llamada a prosperar.

De acuerdo con lo anterior, solo se podrán invocar como causales de nulidad: i) La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

**En tratándose de la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar,** esta causal se configura cuando entidades diferentes a la contraloría General de la República y las contralorías territoriales investigan y sancionan a un funcionario público en razón a la afectación del erario público por la indebida administración de los recursos y bienes del Estado que a este le fueron asignados. (González, 2014b).

En este orden de ideas, estas entidades son las únicas que están facultadas para investigar y sancionar la responsabilidad fiscal que se despliegue de la acción u omisión de los funcionarios públicos y particulares que administran recursos y bienes del estado. También se puede presentar esta causal cuando el operador jurídico no es el competente para conocer, dado que el proceso debía llevarse por un trámite diferente. Un ejemplo de esto es cuando el proceso se está surtiendo por el trámite verbal, pero al verificar los requisitos contemplados en la ley, se percata que el mismo debe ceñirse a lo reglado en el trámite ordinario, en esta situación se materializaría esta causal de nulidad.

En atención al caso en concreto, lejos está la presente causal de ser invocada, por cuanto es claro que la dirección del presente proceso está a cargo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal adscrita a la Contraloría Departamental del Tolima, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes y 271 de la Constitución Política de Colombia, así como lo indicado por la Ley 610 de 2000 y la Ordenanza No. 008 de 2001, está revestida de competencia por conocer del presente asunto.

**En relación a la violación del derecho de defensa del implicado,** esta causal se presenta cuando al implicado no se le permite conocer el proceso para presentar argumentos defensivos y contradecir el proceso.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2015 se pronunció y estableció lo siguiente:

*Del derecho a la defensa hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-083 de 2015).*

Así las cosas, de no ponerse en conocimiento al implicado las actuaciones procesales que se surtan dentro del proceso de responsabilidad fiscal para que este ejerza su derecho a la defensa y contradicción, se estaría incurriendo en irregularidades que generarían la nulidad de las mismas.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la gestión pública</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por último, **la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**, nos encontramos frente a esta causal de nulidad cuando las actuaciones surtidas en el proceso generan un quebrantamiento sustancial que afectan el debido proceso.

De esta manera, cuando se presentan irregularidades sustanciales dentro de las actuaciones realizadas a lo largo del proceso y con estas se quebranta el debido proceso, estaríamos frente a una causal de nulidad que dejaría sin efectos aquellas actuaciones que afectaron este derecho fundamental.

Sobre esta causal, Gómez (2014b) señaló:

*Las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada, conforme al artículo 136 del C.G.P. (pág. 359). De esta manera se entiende que no toda irregularidad sustancial que se presente en el proceso puede corregirse proponiendo esta causal de nulidad.*

Así las cosas, en razón a la intrínseca relación entre la causal segunda y tercera, y una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a decantar la no materialización de ninguna de ellas en el desarrollo del mismo, de acuerdo a la trazabilidad que se expondrá, conforme la solicitud planteada por el señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2024 y radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2024-000005350 (folios 203-2024).

Una vez realizado el análisis del hallazgo No.104 del 12 de diciembre de 2019, profiere el Auto de Apertura de Responsabilidad Fisca No. 024 del 19 de agosto de 2020 (folios 23-30), a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores: **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del Contrato de Obra pública No. 248 de 2017 para la época de los hechos y **ELMER FAYDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de obra pública No. 248 de 2017, Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, dentro del cual presentó su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados el señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, tal y como obra a folio 103.

Que el señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra pública No. 248 de 2017, rinde la versión libre y espontánea (folio 103), quien adujo lo siguiente:

*"..... el contrato de obra objeto de investigación fue entregado a la Administración Municipal de Prado Tolima se entregó a ENTERA SATISFACCION conforme a los documentos y especificaciones técnicas del mismo, en ese orden de ideas, se cumplió con los requisitos exigidos por la ley y la citada administración municipal, prueba de ello es que el citado contrato fue liquidado y fue cancelado, pues se cumplieron con los requisitos de ley, vuelvo y reitero. Así las cosas, no comparto las afirmaciones realizadas por el equipo auditor en donde afirman que existen diferencias de "Obra contratada y no ejecutada", en tal sentido solicito una visita técnica con el profesional idóneo para que se haga una medición al contrato de obra objeto de investigación, con la presencia del suscrito toda vez que a mí no me han notificado de visita técnica*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*alguna, no tuvo la oportunidad de poder mostrar las actividades realizadas, ejecutada por el contratista, ya que es importante que el contratista este presente porque es la persona que sabe con exactitud donde ejecutaron las obras y muchas veces como ya me ha pasado han dejado este tipo de hallazgos y es porque cuando el equipo auditor de la Contraloría Departamental realiza la visita no ha habido el respectivo acompañamiento del contratista y existe en la ingeniería mucha obra oculta la cual dificulta su medición y obviamente el profesional idóneo del ente de control no la mide, pues como su nombre lo indica es obra que se ha ejecutado pero esta oculta y por obvias razones el resultado es un PRESUNTO faltante de obra. Por lo anterior solicito la visita técnica con la presencia del suscrito y el respectivo contratista”.*

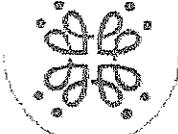
Consecuente con lo anterior este Despacho decreta el 2 de octubre de 2023 prueba bajo el numero 044 (folios 112-115), dentro de la cual resuelve: “Decretar la prueba solicitada por el señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.456.878, en condición de Secretario de Planeación e infraestructura y supervisor del contrato 248 de diciembre de 2017 del Municipio de Prado Tolima, que consiste en verificar en obras las diferencias esbozadas en el hallazgo fiscal 104 de 2019, trasladado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana y que origina la apertura del proceso de responsabilidad fiscal 112-119-2019, prueba que se considera practicar por ser conducente, pertinente y útil”.

Así las cosas mediante oficio CDT-RM-2024-00000060 del 15 de enero de 2024, se solicita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente el apoyo técnico (folio 121). En respuesta de lo anterior y conforme a la disponibilidad del profesional idóneo, como lo fue la ingeniera civil de la Contraloría Departamental del Tolima, se programó la visita para el día 08 de mayo del 2024, fecha que fue informada con suficiente antelación y desarrollada conforme acta de visita realizada. (folios 126-127).

Que el implicado **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, solicitante de la práctica de la prueba en campo, elevó solicitud de aplazamiento faltando apenas un día para la práctica de la diligencia, esto el 07 de mayo a las 22:24 horas, situación que deja entrever que era pleno conocedor de la fecha y hora en que se iba a desarrollar la visita de inspección. Esto quiere decir que el implicado, elevó solicitud de aplazamiento a la Entidad, no solo por fuera del horario laboral, lo cual imposibilitó conocer de ella, sino que además la realizó a pocas horas de la fecha programadas.

Dicha situación, además de haberse dado a conocer de manera extemporánea a la Entidad, devela la desatención por parte del implicado de atender las consideraciones propias del proceso, por cuanto al tratarse de una prueba a solicitud de parte, resulta imperioso exponer, que es precisamente la parte quien tiene la carga de estar presta atender el llamado de la Entidad, por cuanto es su interés el que se materializa a través de la misma para el esclarecimiento de los hechos.

Por consiguiente, no es concebible concluir que luego de que la Entidad incurriera en el desgaste administrativo para informar de la práctica de la prueba y luego dispusiera del personal para su práctica, desplazándose hasta el lugar de los hechos, tuviera que atender una solicitud que sin justa causa ni motivación de fuerza mayor se conoció por parte del implicado, para que de manera caprichosa se reprogramará la visita. Pensar en ese eventual escenario, no solo dista de los principios del presente proceso resarcitorio, sino que además va en contravía de los principio de económica y celeridad conforme la función pública y la normativa vigente.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la garantía de la justicia</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Así las cosas, es dable afirmar que la no participación de los implicados en el desarrollo de la visita técnica, lejos está de configurar una vulneración al debido proceso o al derecho a la defensa, por cuanto, una cosa es que la Entidad niegue tajantemente el derecho, ya sea porque se rehúse atender consideraciones especiales o no comunique el desarrollo de las actuaciones a lugar, situación que no corresponde al caso en concreto, y otra cosa, es que por la desidia de los implicados pierdan la oportunidad procesal que la Entidad previamente les informó, tal y como sucedió.

Por otro lado este Despacho profiere el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No. 011 de 28 de agosto de 2024 (folios 135-146), a través del cual se dispuso Imputar Responsabilidad Fiscal a los señores: **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del Contrato de Obra pública No. 248 de 2017 para la época de los hechos y **ELMER FAYDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de obra pública No. 248 de 2017; por el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Prado - Tolima, en la suma de **DIÉZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10.370.623,80) M/CTE** y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora Confianza, con ocasión a la póliza de cumplimiento No. GU 046095.

De tal manera que se citó a los implicados, apoderados y aseguradora para que se notificaran del dicho auto (148-162).

Consecuente con lo anterior los señores **ELMER FAYDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00003813 del 5 de septiembre de 2024 (folios 163-164); **LINA MARIA GUTIEREEZ BOCANEGRA**, apoderada de oficio del señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00003962 del 11 de septiembre de 2024 (folios 169-173); **HORACIO GONZALEZ LOZADA**, apoderado de oficio del señor **ELMER FAYDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00003964 del 11 de septiembre de 2024 (folios 174-177) y **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00003968 del 12 de septiembre de 2024 (folios 178-179), presenta sus argumentos de defensa.

Así las cosas, en lo que corresponde al Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No. 011 de 28 de agosto de 2024 (folios 135-146), el mismo corresponde a un auto que se promulgó dentro del término procedimental para ello, en atención a los lineamientos que contempla el artículo 48 de la Ley 610 del 2000 y demás concordantes imparten para ello, por cuanto contiene i) La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado; ii) La indicación y valoración de las pruebas practicadas; iii) La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

De igual manera, una vez proferido dicho auto se ordenó su notificación personal a los sujetos procesales ya sea de manera directa o por intermedio de apoderado, a efectos de garantizar el derecho a la defensa con la presentación de los descargos dentro del término de ley, tal y como sucedió con los diferentes argumentos de defensa que se recibieron. Y,

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Un organismo del Estado</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

sumado a lo anterior, es tal el acatamiento de la normativa por parte del Despacho y la garantía que imparte, que las solicitudes probatorias realizadas en los argumentos de defensa por los implicados, fueron decretadas y prácticas a efectos de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los implicados, de manera que se solicitó a la Dirección Técnica de Control Fiscal, dar respuesta a los interrogantes planteados.

En este caso, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

*b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

*Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (1) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.*

*c. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."*

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del servicio</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al Municipio de Prado-Tolima; además, tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la falta de competencia ni la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, es claro conforme las consideraciones expuestas, que dicha situación no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, se reitera tal y como se anticipó a determinar este Despacho, que está probado para el caso en estudio la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la pretensión de nulidad, a partir del Auto de Imputación No. 011 del 28 de agosto de 2024, solicitada por el señor **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	<b>CODIGO: F19-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal